



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120140046900	EJECUTIVO	VANESA Y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ LOAIZA	HERNÁN DE JESÚS GONZÁLEZ VILLA	6/03/2024	INCORPORA Y CORRE TRASLADO
2	05376318400120150001900	EJECUTIVO	CLAUDIA MARCELA CIRO RAMIREZ	IBAN DE JESÚS MEJÍA TORO	6/03/2024	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	05376318400120150009500	EJECUTIVO	MARY LUZ CASTRO TABARES	MARIO LEON PATIÑO RODRIGUEZ	6/03/2024	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	05376318400120150048300	EJECUTIVO	DIANA C. OCAMPO GAVIRIA	FANDER JONNY LOPEZ LOPEZ	6/03/2024	MEDIDA CAUTELAR
5	05376318400120170032800	LIQUIDATORIO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	6/03/2024	RESUELVE
6	05376318400120180024900	EJECUTIVO	MARIA ALEXANDRA BEDOYA LOPEZ	LUIS CARLOS OCAMPO MORALES	6/03/2024	MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO
7	05376318400120180041000	EJECUTIVO	MARIBEL GALVIS GALVIS	CESAR ANDRES ACEVEDO CARDONA	6/03/2024	TRASLADO INFORME DEL SEQUESTRE – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE SEQUESTRE
8	05376318400120210005500	LIQUIDATORIO	PAOLA GONZÁLEZ HENAO	HUMBERTO GONZÁLEZ MEJÍA	6/03/2024	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INCORPORA AL EXPEDIENTE INFORME DE SEQUESTRE
9	05376318400120210014300	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA	6/03/2024	RESUELVE SOLICITUD
10	05376318400120210017500	EJECUTIVO	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ	JOSÉ ANGEL VALENCIA SOTO	6/03/2024	REQUERIMIENTO
11	053763184001202100017900	INCIDENTE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	JULIANA MARÍA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	6/03/2024	ABRE INCIDENTE
12	05376318400120220032500	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE Y OTROS	6/03/2024	INCORPORA
13	05376318400120220036700	VERBAL	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA	RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ	6/03/2024	REQUIERE
14	05376318400120230013200	VERBAL	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN	HEREDEROS FABIO MARTINEZ CADAVID	6/03/2024	REPROGRAMA AUDIENCIA
15	05376318400120230015400	VERBAL	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	6/03/2024	RESUELVE Y REQUIERE
16	05376318400120230025300	LIQUIDATORIO	CARLOS ARTURO GARCÍA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZÓN	6/03/2024	MEDIDA CAUTELAR
17	05376318400120230030900	VERBAL	LILIANA VALENCIA ALVAREZ	JOHN FREDY IDARRAGA OSORIO	6/03/2024	REQUIERE PREVIO A DECRETAR EMBARGO
18	05376318400120240004900	VERBAL	MARÍA EUGENIA RÍOS FLÓREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO RÍOS TAVARES Y JOSÉ AGUSTÍN GALEANO SALAZAR	6/03/2024	INADMITE LA DEMANDA
19	05376318400120240005500	VERBAL SUMARIO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA	YEYSEL YERALDIN PINZON	6/03/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 043

[HOY, 7 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº365 de 2024
RADICADO	05 376 31 84 001 2014 00469 00
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTES	Vanesa y María José González Loaiza
DEMANDADOS	Hernán de Jesús González Villa
ASUNTO	Incorpora y corre traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta el avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37046, incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado.

En consecuencia, de conformidad al artículo 444 del C.G.P. se corre trasladado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, y de ser el caso, presenten un avalúo diferente.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b1dd4628b250814acb013d99453369114762b7a14cb740cf8873ce01573bc**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°366 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00019 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Claudia Marcela Ciro Ramirez
Demandado	Iban de Jesús Mejía Toro
Asunto	Aprueba actualización liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583a5b86deb1700bcccf12993970da2e0c602588855dd74169f19e26ae08d50**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°367 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00095 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Mary Luz Castro Tabares
Demandado	Mario Leon Patiño Rodriguez
Asunto	Aprueba actualización liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971431e440ee11ad4a72dcbd75062a9be19169b42231654f8453c5c1818991d2**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.372
Radicado	05376318400120170032800
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	LUIS FERNANDO ATEHORTUA
Demandado	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	RESUELVE

Se incorpora al expediente el escrito elevado por la Dra. Becerra Cossio, quien fuera designada como partidora en auto del 08 de febrero de 2024 y quien manifiesta actualmente no estar inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para el año 2024 (ver archivos 102-103 del cuaderno 003 del expediente digital).

Así las cosas, se procede a designar como nuevo partidor al señor Víctor Andrés Molina Escobar identificado con cédula nro. 14567130, TP 296083 quien se ubica en la CARRERA 46 #41 - 16 APTO 339, tel 6043288585, cel3147870607, [zasa2@hotmail.com](mailto:zasa2@hotmail.com), quien deberá ser notificado por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

*Juez*



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67b95f682ab6e5330070b28cafa801302b4410c275cfe6f8910d28b856bee**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto No.</b>	374
<b>Radicado</b>	05 376-31-84-001-2018-0024900
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MARIA ALEXANDRA BEDOYA LOPEZ
<b>Demandado</b>	LUIS CARLOS OCAMPO MORALES
<b>Asunto</b>	Modifica y Actualiza Liquidación de Crédito

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma no está ajustada a derecho, toda vez que la cuota pactada el 17 de enero de 2017 en la Comisaria de familia de esta localidad fue por valor de \$220.000 mensuales, los cuales pagaría de forma quincenal los 15 y 30 de cada mes, en cuotas de a \$110.000, cuota que incrementaría cada año según el aumento del S.M.M.L.V., sin embargo de la liquidación de crédito aportada se advierte que se relacionan las cuotas de manera quincenal, pero cada cuota quincenal por el valor de la cuota mensual, lo que se traduce en un doble cobro de la cuota mensual; así mismo de la mencionada liquidación no se evidencia que se hayan relacionado los abonos realizados por el demandado, como tampoco que los mismos hayan sido imputados a la liquidación en la fecha en que fueron realizados, por lo que se procederá por secretaria a modificar la liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en el Artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue presentada hasta enero de 2023, el Despacho procederá a actualizarla a la fecha.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176bdbf20f3f596ec8bcf5d01d9457c08bb3c6fe61f8837f37de33f9b810ad76**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0236
Radicado	05376318400120180041000
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIBEL GALVIS GALVIS
Demandado	CESAR ANDRES ACEVEDO CARDONA
Asunto	Traslado informe del secuestre – Levanta medidas cautelares – Requiere Secuestre

Se incorpora al expediente y se pone en traslado de las partes el informe de gestión del secuestre designado en el asunto, en el que solicita requerir al señor Alexander Tobón Echeverri, administrador del parqueadero Los Roscos para que informe a quien entregó el vehículo y con autorización de quien, al respecto encuentra el Despacho que dicha solicitud es improcedente, ya que es el Auxiliar de la Justicia (Secuestre), quien en calidad de administrador de los bienes puestos bajo su custodia, quien tiene la facultad de realizar las actuaciones y tramites tendientes para el mantenimiento, cuidado y conservación de los mismos, de conformidad con los Art. 51 y 52 del C.G.P., en esa medida no se accederá a lo solicitado por el secuestre.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se terminó el presente proceso por pago de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se continuó con la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FBX985, igualmente se ordenó al demandado seguir consignado el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años, contados a partir del mes de septiembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En vista de lo anterior y de que los dos (2) años expiraron el 24 de septiembre del año 2021, el Despacho ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto que recaen sobre los bienes del señor CESAR ANDRES ACEVEDO CARDONA; en consecuencia, se ordena comunicar a la Secretaria de Transito y Transportes de Envigado – Antioquia la presente decisión, así mismo se ordena oficiar al auxiliar de la justicia (secuestres) a fin de que presente el informe definitivo de su gestión y proceda con la entrega del vehículo. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b05c0aa656eec36d37ff2d8330c5171fc0ccacf07d34087f499a74a0abafe5**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°370 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00055 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Paola González Henao
Causante	Humberto González Mejía
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior e incorpora al expediente informe de secuestre

De conformidad al artículo 329 del C.G.P., cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 7 de febrero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido en la audiencia del 22 y 23 de febrero de 2023, en el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que informen al partidador designado por el juzgado su nombramiento, con la finalidad que acepte el cargo y presente el trabajo de partición, tal y como se dispuso en el numeral sexto de la audiencia del 23 de febrero de 2023.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, el informe del secuestre que reposa en los folios 142 y 143 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c4c74eb7fe9c4d1ba4b82fc4ec784cacff23b3fa5857ea37d5b3c8f430e14**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°372 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00143 00
Proceso	Liquidatorio-Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Causante	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita, en razón al principio de economía procesal, se autorice el levantamiento del patrimonio familiar que recae en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-39537, en razón a que la sentencia no ha sido posible registrarla, y “precaver” un proceso de jurisdicción voluntaria, debido a que los hijos de la pareja son mayores de edad.

Sobre el particular, el proceso de la referencia es liquidatorio, y se encuentra terminado, razón por la cual, se niega la anterior solicitud por improcedente, pues para tales efectos como lo indica el memorialista existe el proceso de jurisdicción voluntaria, o el trámite Notarial, según el caso. Por tanto, la petición carece de fundamento normativo, y va en contravía de la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.), como garantía del Estado Social de Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9e085f4e9d520502247c743e782d07c05f51db9be01dcf2116ed4b7939792**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°373 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00175 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos
Demandado	José Angel Valencia Soto
Asunto	Requerimiento

Con fundamento en los deberes del juez, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y como se dispuso en la sentencia del 6 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffca8e93cc3edad4f1744acdd646a895e69ad0345219c77c20c211b222ea89f**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.378 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000179 00
Proceso	Incidente Indemnización de perjuicios
Demandante	Juliana María Alejo Reyes
Demandada	Henry Gustavo Verdun Pintos
Asunto	Abre incidente

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En la sentencia que decretó el divorcio entre Juliana María Alejo Reyes y Henry Gustavo Verdun Pintos, se condenó en perjuicios al señor Verdun Pintos, y en favor de la señora Alejo Reyes por haber sido esta víctima de violencia doméstica, malos tratos y ultrajes por parte del demandando, y para la tasación de los perjuicios se ordenó abrir incidente de regulación de perjuicios, para que se presentará escrito con liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En relación a lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó una solicitud incidental, frente a la cual se requirió de manera previa a abrir el trámite incidental, aclarará y corrigiera lo siguiente:

*“i) Deberá aclararse el hecho quinto, indicándose sucinta y razonadamente, la cuantificación del monto que dejo de percibir como salario Juliana María Alejo Reyes, como víctima de violencia doméstica, malos tratos y ultrajes, durante los años 2016 a 2022. En otras palabras, de conformidad al artículo 206 del C.G.P., se deberá discriminar: i) si tal valor obedeció a tomar como salario base el mínimo vigente a la fecha de los hechos, o cuál fue el salario base para cuantificar el perjuicio; ii) la forma como se valoró el total reclamado; y iii) cual es la fuente del porcentaje de incremento aplicada. En caso de modificarse el monto de la indemnización, deberá adecuarse la tercera pretensión.*

*ii) Deberá aclararse el hecho octavo, indicándose sucinta y razonadamente, la relación entre la violencia doméstica, malos tratos y ultrajes que sufrió como víctima Juliana María Alejo Reyes, por parte de Henry Gustavo Verdun Pintos, y el daño emergente*



*derivado de una presunta “estafa” en la compraventa de un bien inmueble; los gastos del divorcio, y la liquidación conyugal. En caso de modificarse el monto de la indemnización, deberá adecuarse la segunda pretensión.*

*iii) En el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, deberá darse aplicación al artículo 206 del C.G.P., y discriminar cada uno de los conceptos que se pretenden sean reconocidos como daños extrapatrimoniales. Lo anterior, con la finalidad de formular pretensiones justas, economizar la actividad probatoria, y decidir conforme a derecho”.*

Para tales efectos, le fue concedido el término de 5 días, tiempo en el cual no se cumplieron los requisitos del juzgado, y posteriormente, la apoderada de Juliana María Alejo Reyes solicitó un tiempo para cumplir las “exigencias” del juzgado, en razón a presuntos inconvenientes con la plataforma de la Rama Judicial en la cual se publican los estados electrónicos del juzgado, pero posteriormente, no cumplió con los requisitos solicitados por el juzgado.

En este contexto, de conformidad al artículo 127 y siguientes del C.G.P., en cuaderno separado, se abrirá incidente de reparación integral por actos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima Juliana María Alejo Reyes, causados por Henry Gustavo Verdun Pintos, en el cual sólo se regularán los perjuicios morales, estimados en ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que los perjuicios materiales deprecados no cumplieron los requisitos legales para su reclamación (arts. 127, 206, 283 C.G.P.). Además, debido a que el señor Verdum Pintos se encuentra representado por curador ad litem, se correrá traslado de la presente providencia, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie.

De otro lado, en la sentencia se ordenó compulsar copias a la Fiscalía general de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar, y se investigue al señor Henry Gustavo Verdum Pintas, y expedido y remitido el Oficio, la Dirección Seccional de Antioquia de la Fiscalía solicitó remitir la información en la cual se evidencien los hechos que tienen connotación penal por el delito de violencia intrafamiliar. Al respecto, por la secretaría del juzgado se remitirá el Oficio N°435 acompañado del enlace del expediente



electrónico de la referencia, en el cual se encuentran las piezas procesales para investigar la comisión del presunto delito en mención.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abrir incidente de reparación integral por actos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima Juliana María Alejo Reyes, causados por Henry Gustavo Verdun Pintos, en el cual sólo se regularán los perjuicios morales, estimados en ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría, se abrirá un cuaderno separado, para tales efectos.

**SEGUNDO:** Correr traslado a Henry Gustavo Verdun Pintos, por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte o solicite pruebas, frente a la estimación de los perjuicios morales solicitados por Juliana María Alejo Reyes.

### NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40560058f1e555888bef5dda7abff01f269d587600ed45a9180285356d3cdb94**

Documento generado en 06/03/2024 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.371
Radicado	05376318400120220032500
Proceso	Verbal-uniión marital de hecho-
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Causante	S.D.B. menor de edad, ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE y la menor E.D.T. representada por su madre JAM JANICE TANGARIFE GUZMAN, en calidad de herederas determinadas de LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente la aceptación del cargo de curador ad litem que realiza el Dr.Galvis Ramírez (ver archivos 50-51). Se ordena compartir el link del expediente digital al señor curador para efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN  
JUEZ



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7212a8c3938ea0f62e5796baaca284fae3c7b4ce49c43cab8b82025f09740a**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 380
RADICADO:	05376 31 84 001 2022 00367 00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA
INTERESADA:	LEIDY JOHANA JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 18 de enero de 2024 se resolvió memorial del 5 de noviembre de 2023, se tiene que en dicha providencia se requirió a la parte demandante para que informara la dirección del empleador del demandado previo a acceder a la autorización de la notificación en una nueva dirección.

En consecuencia y como posterior a dicho auto la parte demandante no ha realizado ninguna otra gestión, por lo que se requiere nuevamente a la parte actora para que informe al despacho cual es la nueva dirección de notificación, previo a su autorización para proceder conforme al artículo 291 del C.G.P. Para lo anterior se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art.317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600cd67a5e641ff3983fde760769ca4b6812141dc866787e99e54a935a132f32**

Documento generado en 06/03/2024 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.357
Radicado	05376318400120230013200
Accionante	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN
Accionado	HEREDEROS FABIO MARTINEZ CADAVID
Asunto	Reprograma audiencia.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante de acuerdo en el escrito que antecede a éste auto, se accede al aplazamiento de la diligencia que estaba programada para el día 06 de marzo de 2024 , y se fija como nueva para su celebración el día 7 del mes Mayo de 2024 a las 9 a.m



**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

*Juez*

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8591603e5e03a64ca1a3c4c5f6b240d7f3ababb5f2571b0abc1be597a56f31**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 369
Proc.: Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: LUZ DEY HOLGUIN
Demandado: WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO
Rdo.: 053763184001 – 2023-00154-00
Asunto: resuelve y requiere

En primer lugar se incorpora al expediente el escrito de contestación de la demanda realizada dentro del término por el demandado a través de apoderado (ver archivo 26-27).

En segundo lugar se reconoce personería al abogado ESNEIDER ANDRES VALENCIA ARIAS, mayor de edad y vecino de Itagüí, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.786.388 de Abejorral y Tarjeta Profesional No. 348.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, se tiene que si bien el apoderado del demandado manifiesta “allanarse” a las pretensiones de la demanda, se tiene que revisado el poder aportado, el togado no cuenta con facultad expresa para realizar esta disposición del litigio, tal como lo exige el art 98 del CGP.

En cuarto lugar, se tiene que el 06 de marzo de 2024, el abogado de la parte demandante y el demandado allegan memorial solicitando que:

-se levante la medida de secuestro sobre unos vehículos de la sociedad conyugal.

-que se profiera sentencia anticipada conforme a la causal 1 del art 278 del CGP.

Sobre la primera solicitud, el despacho en los términos del numeral 1 del art 597 del CGP ordenará levantar la medida de secuestro sobre los vehículos EQS816 Y EIK983 que fuera decretada por auto del 02 de junio de 2023. Líbrese los oficios por Secretaría.

Sobre la segunda solicitud de proferir sentencia anticipada encuentra el despacho que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que si bien el demandado no formuló oposición y/o excepciones de mérito atendiendo a la naturaleza de la causal subjetiva invocada en la demanda, así como a la pretensión de cuota alimentaria en favor de la demandante ( de la cual ni en la demanda

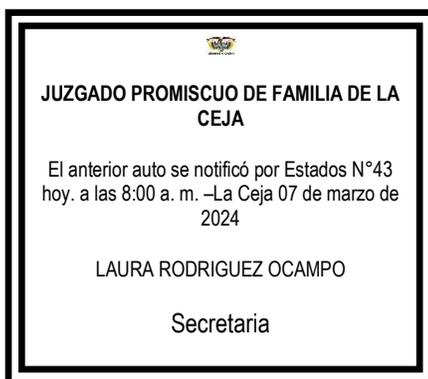
ni en la contestación se hace referencia a un monto concreto), no hay claridad sobre este punto, así como tampoco respecto a la cuota y demás obligaciones que se deben regular de las hijas menores de edad de los cónyuges y en consecuencia no es posible acceder a dar aplicación en estos momentos del art.278 del C. G del P, sin perjuicio de que las partes alleguen a un acuerdo mas completo y detallado abordando dichos puntos.

Así las cosas, se requiere a los apoderados para que en el término de 8 días contados a partir de la notificación por estados de este auto, de considerarlo pertinente, alleguen un acuerdo que abarque con claridad los siguientes puntos: si se aceptan que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se decrete con base en la causal subjetiva alegada en la demanda, con la consecuencia que esto implica sobre la declaratoria de culpabilidad del demandado, sobre la cuota alimentaria a favor de la cónyuge, su valor, fecha y forma de pago, así como las obligaciones de los padres respecto a las hijas menores de edad en los términos del art.389 del C. G del P. De no cumplirse con lo anterior en el término estipulado se fijará fecha para audiencia inicial

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2321c693fd8fb0bedc2f12bc2ce32bc1f12ce39cdcbbfc0c1570dd63c49cf**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No.368
Radicado	05 376 31 84 001 2023-00309 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	LILIANA VALENCIA ALVAREZ
Demandado	JOHN FREDY IDARRAGA OSORIO
Asunto	Requiere previo a decretar embargo

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta aclaración a la medida cautelar solicitadas con la demanda visibles en archivo#02, pág. 9 y 10 del expediente virtual, indicando que solicita el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado en lotes y mejoras, ubicados en un lote de mayor extensión en La vereda La Madera jurisdicción del municipio de La Unión Antioquia, propiedad del fallecido Miguel Ángel Ocampo que describe así:

A) Una casa en tapia y adobe, tejas de barro, compuesta por entrada en puerta de madera de dos alas, entrada con listones y tablas en el piso, casa principal conformada por corredor en L, baño y cocina independiente, dos habitaciones independientes. dos habitaciones contiguas a la sala, patio y piso en cemento, más construcción anexa en ladrillo y teja de Eternit conformada por sala comedor y cocina, tres habitaciones, dos patios y poceta ubicado en la vereda La Madera jurisdicción de La Unión Antioquia.

B) Una casa en material, adobe tejas de barro, compuesta por entrada en puerta de madera de dos alas, entrada en prado, sala comedor y cocina, dos habitaciones y un baño, patio de ropas con lavadero y pisos de cemento. Estas mejoras se realizaron a borde de carretera y en medio de una semi falda o loma.

C) Una casa en material, adobe tejas de barro, compuesta por dos alcobas, baño, sala comedor y cocina.

No obstante, previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión de los lotes, deberá la parte demandante determinar e individualizar con precisión y claridad cada uno de los bienes sobre los cuales el demandado ejerce la posesión, e indicar el número de matrícula inmobiliaria de los lotes sobre los cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

pretende la medida cautelar, precisando la ubicación, linderos actuales y nomenclatura.

Así mismo, deberá la parte demandante determinar e individualizar con precisión y claridad cada uno de los bienes que conforman las mejoras sobre las cuales pretende el embargo y secuestro, indicando su ubicación, características, cantidad, especie y localización de las mismas, de conformidad con el Art. 83 del C.G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b62749b8e91ac5abdb4244eb473c53dcee988c8a98b4cf75777ee18f3abd0b**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº346 de 2024
RADICADO	05 376 31 84 001 2024 00049 00
PROCESO	Verbal-Impugnación e investigación de la paternidad
DEMANDANTES	María Eugenia Ríos Flórez
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Javier Antonio Ríos Tavares y José Agustín Galeano Salazar
ASUNTO	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse el domicilio de cada uno de los sujetos que integran la parte demandada en la impugnación e investigación de la paternidad. Esta información resulta necesaria para determinar la competencia territorial, la cual corresponde al domicilio de la parte demandada (Nº1 art. 28 C.G.P. y Nº2 art. 82 C.G.P.).

2. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberá aplicarse el artículo 85 del C.G.P. que reglamenta la prueba de la calidad en que actúan las partes. Al respecto, el contradictorio en la demanda de impugnación de la paternidad se integró con Oscar de Jesús, Francisco Javier y Luz María Ríos Flórez, en calidad herederos determinados de Javier Antonio Ríos Tavares, pese a que no se cuenta con el Registro Civil de Defunción, ni los Registros Civiles de Nacimiento que acredite la muerte y el parentesco, respectivamente, de las mencionadas personas. Además, se integró el contradictorio en la demanda de filiación con Julio Cesar Galeano Ríos en calidad de heredero determinado de José Agustín Galeano Salazar, pese a que no se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de éste.

Al respecto, la parte actora informó y acreditó que envió el 20 de febrero de 2024, derecho de petición a la Registraduría Nacional, solicitando: a) el número de



identificación y el lugar en el cual reposa el Registro Civil de Defunción de Javier Antonio Ríos Tavares y el serial de tal documento; b) el número de identificación y el número del serial del Registro Civil de Nacimiento de Oscar de Jesús, Francisco Javier y Luz María Ríos Flórez; c) el número de identificación de Andres Mauricio Florez.

En relación a lo anterior, el artículo 85 del C.G.P. prescribe que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar, entre otras circunstancias, la calidad de heredero, se procederá así: *“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”.*

En este contexto, debido a que la parte demandante presentó el derecho de petición a la Registraduría Nacional, el mismo día que radicó la demanda, esto es, el 20 de febrero de 2024, no se cumple con la norma en comento, en razón a que no se acreditó que el derecho de petición no fue atendido, pues la entidad se encuentra dentro del término para contestar la petición (art. 14 Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). En consecuencia, en caso de suministrarse la información requerida, se anexará la documentación que acredite la calidad de herederos que se aduce en la demanda, y se modificarán los enunciados fácticos y el acápite de pruebas de la demanda, en tal sentido.

De otro lado, en caso de acreditarse que el derecho de petición no fue atendido, se deberá informar la oficina en la cual puede hallarse la prueba, los documentos de identificación de las personas, para en caso de avocar conocimiento esta judicatura Oficiar a la entidad competente para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.



Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la citada norma no aplica para Julio Cesar Galeano Ríos, pues frente a éste no se solicitó derecho de petición requiriendo el documento idóneo para acreditar su calidad de heredero.

3. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberán precisarse en el hecho segundo de la demanda, las condiciones de modo, tiempo y lugar en la cual María Regina Flores Galeno y Javier Antonio Rios Tavares contrajeron matrimonio; y aportarse el documento idóneo que acredite el matrimonio: Registro Civil de Matrimonio o partida eclesiástica. Este documento resulta necesario para acreditar tal enunciado fáctico, para establecer el documento de identidad de Javier Antonio Ríos Tavares, consultar los documentos que permitan acreditar su presunta muerte, y el parentesco de Javier Antonio Rios Tavares con los demandados en la demanda de impugnación de la paternidad.

Además, deberá precisarse el nombre de los dos hijos procreados por María Regina Flores Galeno y Javier Antonio Rios Tavares con anterioridad al nacimiento de María Eugenia Ríos Flórez, y si con posterioridad a su nacimiento, tuvieron más hijos. Lo anterior, en razón a que en demandada de impugnación de la paternidad se integró el contradictorio con Oscar de Jesús, Francisco Javier y Luz María Ríos Flórez, en calidad de presuntos herederos determinados del presunto fallecido Javier Antonio Rios Tavares.

4. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberán precisarse en el hecho tercero de la demanda, si para el momento del nacimiento de la demandante, el señor Javier Antonio Rios Tavares se encontraba vivo.

5. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberán precisarse en los hechos cuarto y quinto de la demanda, el nombre de los testigos a los que se hace referencia en esos enunciados fácticos. Además, en el hecho quinto deberá indicarse el nombre de la señora a la que se hace mención, pues no se estableció su identidad.

6. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberán precisarse en el hecho sexto



de la demanda, las condiciones de modo, tiempo y lugar de la muerte de Javier Antonio Ríos Tavares.

7. En caso que la competencia sea de este juzgado, deberán precisarse en el hecho noveno de la demanda, la identidad de los presuntos tíos con los cuales se realizó la prueba genética la demandante, y si otra persona participo en la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN. Al respecto, se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los presuntos tíos paternos, con la finalidad de acreditar el parentesco con el presunto padre.

9. Deberá indicarse en los enunciados fácticos de la demanda, la identidad y datos personales de las personas a través de las cuales se puede realizar la reconstrucción del perfil genético para la demanda de Impugnación e investigación de la paternidad:

Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. **Opción 1.** Abuelidad: hijo a reconocer, más la madre y (2) presuntos abuelos paternos.

Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo. **Opción 2.** Hijo a reconocer, más la madre, tres hijos reconocidos con su o sus respectivas madres.

Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a): En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio. **Opción 3.** Hijo a reconocer, más



madre, presunto abuelo (a) y tres hermanos del presunto padre.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda acumulada de Impugnación e investigación de la paternidad, promovida por María Eugenia Ríos Flórez.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Julia Fernanda Muñoz Rincón, portadora de la Tarjeta Profesional N°215.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a937c5742082e3db961761ce0db7e53e784ad81984ed9e91e8a50234bba584aa**

Documento generado en 06/03/2024 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 369
Proceso	Verbal sumario – Revisión de Cuota
Radicado	053763184001 2024-00055-00
Demandante	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA
Demandada	YEYSSEL YERALDIN PINZON en calidad de representante legal de la menor M.J.R.P.
Asunto	Rechaza por no subsanar

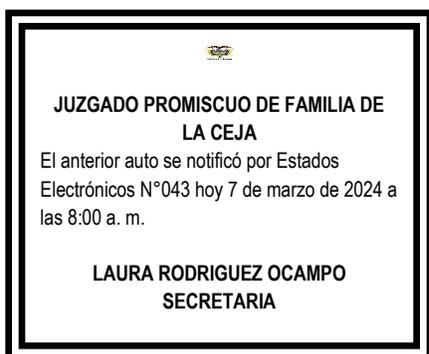
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de febrero de 2024, notificado por estados N°036 del 27 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de revisión de cuota, presentada por la COMISRIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIDOQUIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20224b5b6ed439cfc3497b9b3a82f2651bbe726a1970a279f6e1b900a61664**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**